

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Exp. No. 110013103013-2021-0000470-00**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL INSTAURADO POR LA UNIDAD RESIDENCIAL  
COLSEGUROS P.H EN CONTRA DE NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS  
Y SEGURIDAD HILTON LTDA.**

Procede este Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia

**I. ANTECEDENTES**

**1). PRETENSIONES<sup>1</sup>**

La demandante, por medio de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, solicita:

*“PRIMERA: Que se declare que los demandados NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS y SEGURIDAD HILTON LIMITADA son solidaria, civil y extracontractualmente responsables por el ejercicio abusivo del derecho de litigar, que realizaron dentro del proceso verbal con radicación 11001310304220190015400, donde la demandada fue UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., y demandante SEGURIDAD HILTON LIMITADA, quien allí actuó por intermedio de NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, como su representante legal, promotor y apoderado judicial.*

*SEGUNDA: Que se declare que, consecuentemente, los demandados ocasionaron daños y perjuicios antijurídicos a la aquí demandante, derivados de la*

---

<sup>1</sup> Pág. 2 y 3 “Archivo C01Principal”

*sentencia ejecutoriada dictada en ese proceso, los que se estiman, hasta este momento, en la suma \$ 298.937.622, conforme a explicación que se hará en el aparte de JURAMENTO ESTIMATORIO de esta demanda, más los intereses moratorios que se generen sobre esa suma, a partir del mes de noviembre de 2021.*

**TERCERA:** *Que se declare, consecuentemente, que los demandados deben proceder a la reparación y pago de todos esos daños y perjuicios irrogados a la aquí demandante.*

**CUARTA:** *Que se condene en costas a los demandados” (Sic)*

## **2). FUNDAMENTOS FÁCTICOS<sup>2</sup>**

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

**2.1.-** SEGURIDAD HILTON LIMITADA, por intermedio de su representante legal, quien también actuó en el asunto como promotor y procurador judicial, doctor NÉSTOR JULIO CABALLERO GALVIS, presentó demanda verbal en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., la que dio origen al proceso verbal No. 11001310304220190015400, que se tramitó, en primera instancia, en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, y en segunda, en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil.

**2.2.-**El Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia en contra de UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., el 13 de abril de 2021, condenándola a pagar a favor de SEGURIDAD HILTON LIMITADA las tres facturas más los intereses moratorios generados.

**2.3.-**La Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia de segunda instancia de fechas 9 de junio de 2021, confirmando la sentencia impugnada.

---

<sup>2</sup> Pág. 2 a 7, “Archivo Archivo C01Principal”

**2.4.**-Indica la demandante que en esa demanda se solicitó se declarara la existencia del contrato de vigilancia entre SEGURIDAD HILTON LIMITADA., y la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H; y como consecuencia de ello se solicitó el pago de unas facturas.

**2.5.** La demandante en este asunto manifiesta que en esa oportunidad se presentaron las facturas de cobro pero no se acompañó el comprobante de pago de parafiscales de los meses cobrados, del personal que prestó los servicios de vigilancia.

**2.6.** Conforme a lo indicado presentó como excepciones de mérito inexistencia de la obligación, indicando que ciertamente no pagó esas facturas por cuanto nunca surgió la obligación en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H; para hacer esos pagos a SEGURIDAD HILTON LIMITADA.

**2.7.** La demandante indica que en ese proceso al descorrer el traslado de las excepciones de mérito por parte de SEGURIDAD HILTON LIMITADA., esta manifestó que no es cierto que no se haya enviado el pago de seguridad social y parafiscales anexando unos documentos, los cuales obran en los folios 45, 46 y 47 y uno sin foliar que aparece entre los folios 46 y 47.

**2.8.** Respecto al documento sin foliar que se anuncia en el numeral anterior, lo considera temerario, mentiroso y de mala fe, por cuanto según el dicho del demandante es una fotocopia que se montó sobre otro documento con el membrete de SEGURIDAD HILTON LIMITADA. Además que, se pretendió probar el pago de parafiscales de los meses de julio, agosto y septiembre de 2012 con una planilla que fue utilizada en febrero de 2012.

**2.9.** Adujo que el allí demandante NESTOR JULIO CABALLERO, actuando como representante legal, promotor y apoderado de SEGURIDAD HILTON LIMITADA., engañó con prueba falsa para obtener una sentencia contraria a derecho, con lo que incurrió en el ejercicio abusivo del derecho de litigar, conducta que bien puede linder con el delito de fraude procesal previsto en nuestro Código Penal.

**2.10.** SEGURIDAD HILTON LTDA, por intermedio de NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado 42 Civil del Circuito, para tramitarse a continuación del proceso verbal anunciado, en la que pretende que UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., le pague la suma de \$ 298.937.622, que corresponden a la suma de las tres facturas, como capital; intereses moratorio y agencias en derecho fijadas en las instancias, más los intereses que se generen a partir de la presentación de esa demanda.

**2.11** El Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo la demanda ejecutiva, dictó mandamiento de pago y ordenó embargo de bienes de la demandada en ese proceso, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

### **3). ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1** La demanda fue admitida por auto de 25 de marzo de 2022<sup>3</sup> ordenando notificar a la parte demandada.

**3.2** La parte demandada NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS y SEGURIDAD HILTON LTDA., debidamente notificadas contestaron la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito las cuales fueron descorridas oportunamente por la demandante <sup>4</sup>.

**3.3** NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, respecto a los hechos de la demanda indicó que el 1 es cierto, aclarando que el representante legal no fue procurador; el 2, 14 y 19 son ciertos; los hechos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 17 no son ciertos; y parcialmente ciertos los hechos 5, 13, 15, 16 y 18.

**3.4** Como excepciones previas plantea “Juramento estimatorio” argumentando que es abiertamente ilegal por no ser claro, preciso.

“Jurisdicción y competencia” sobre la cual indica que, si hubo algún documento ilegal, lo más acertado es acudir a otras jurisdicciones.

---

<sup>3</sup> Archivo “13AutoAdmisorio”

<sup>4</sup> Archivo “19ContestacionDemanda”, “20ContestacionDemanda” “21ContestacionExcepcionesMerito”, “22ContestaciónExcepcionesPrevias”

“indebida representación del demandado” al respecto indica que la demanda declarativa que cursó en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, favoreció a SEGURIDAD HILTON LTDA.; Néstor Caballero Galvis, no está vinculado a ese proceso y por ende se debe excluir del proceso que cursa en este despacho judicial, pues si bien representa a una persona jurídica, ello no quiere decir que se beneficie como persona natural.

“Cosa Juzgada” . Indica que lo que quiere el actor es volver a recaer sobre asuntos ya tratados en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C proceso 11001310304220190015400, y Tribunal Superior de Bogotá magistrado ponente LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ sentencia 9 de junio de 2021. Corte suprema de justicia magistrada ponente doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA radicación 11001020300020210253300 sentencia 1 de agosto de 2021 y la impugnación confirmada de la sala de casación laboral.

### **3.5 Como excepción de mérito plantea:**

“Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual”. Advierte que, esta teoría no aplica en este evento, debido a que retoma tanto el proceso de responsabilidad contractual del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, como cláusulas del contrato de vigilancia, en donde se manifiesta el tema de los parafiscales. La teoría de la responsabilidad civil extracontractual nace de la ausencia de un contrato, y en este caso existe, por donde el demandante soporta su teoría.

**3.6** Por su parte, SEGURIDAD HILTON LTDA., manifiesta que se opone a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda.

**3.7** En cuanto a los hechos indicó que son parcialmente ciertos el 1, 5, 15 y 18; no son ciertos el 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 18; son ciertos el 2, 6, 13, 14, 19; no son hechos, el 16 y 17.

**3.8** Planteó como excepciones de mérito “Cosa Juzgada” e “insuficiencia de Poder”.

En cuanto al juramento estimatorio indicó que el demandante presentó una demanda temeraria, pues hasta la fecha no se ha generado perjuicio alguno que sea perseguible.

**3.9** Como excepciones previas planteó “Inexistencia del demandado” , “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “pleito pendiente”.

**3.10** Por auto de 22 de noviembre de 2022, se ordenó la inscripción de la demanda, ordenándose oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad, respectivas.

**3.11** Por auto de 10 de marzo de 2023, se declaró no probadas las excepciones previas planteadas por NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS<sup>5</sup> y por SEGURIDAD HILTON LTDA<sup>6</sup>.

**3.12** Realizadas; la audiencia Inicial, y de instrucción y Juzgamiento, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **1). PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte procesal; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

#### **2). PROBLEMA JURIDICO**

---

<sup>5</sup> Archivo”34AutoResuelvePrevias”

<sup>6</sup> Archivo”35AutoREsuelvePRevias”

Se deberá determinar si en el asunto se dan los presupuestos para declarar responsables extracontractualmente a los demandados de los perjuicios que demanda la parte actora.

### **3) DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación. De la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas: (i) la contractual y (ii) la extracontractual.

#### **LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad» (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

#### **4). CASO CONCRETO**

Se entrará entonces a determinar si se dan los presupuestos exigidos para que se declare responsable extracontractualmente a los demandados de los perjuicios alegados por la parte demandante.

Dentro de las pruebas evacuadas al interior del proceso, se tomaron los interrogatorios de parte de la representante legal de la Unidad Residencial Colseguros, y de Néstor Julio Caballero Galvis en nombre propio y como representante legal de Seguridad Hilton Ltda. de los cuales se extraen los apartes más importantes.

Interrogatorio de parte a la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., Nubia Esperanza Castellanos Rojas, quien manifestó que, ellos tenían un contrato con la Empresa de SEGURIDAD HILTON; dentro del contrato que se firmó se establece que para cancelar las facturas por concepto de prestación de servicios de vigilancia se deben acreditar los pagos de los parafiscales, es un requisito que existe y ha existido siempre. En el año 2012 Seguridad Hilton presentó las facturas de julio, agosto y septiembre y no acreditó el pago de parafiscales; el administrador de la época, actuando conforme a lo establecido en el contrato, no pagó las facturas porque no se adjuntaron las planillas de pago de seguridad social. Posteriormente adjunta un pago de seguridad social correspondiente al mes de febrero con el fin de acreditar el pago de las facturas de julio, agosto y septiembre o sea que como no hubo un cumplimiento por parte de Seguridad Hilton, la unidad tampoco cumplió; el señor Néstor Caballero interpone la demanda en el Juzgado 42, hizo que se cometiera un error allí, y hubo un engaño causándose un perjuicio a la unidad por la suma de \$79.924.509 por el capital de las 3 facturas más \$213.013.113 por intereses moratorios, causados hasta la fecha de presentación de esa ejecución, mas 6 millones de agencias en derecho, lo que arroja una suma de \$298.937.622 a noviembre de 2021. Tienen un daño emergente porque tienen la cuenta embargada y tiene la suma de casi \$260.000.000 en esa cuenta, entonces se le causó un daño grave o perjuicio a la unidad, no ha podido cumplir con muchas cosas, el conjunto esta sin mantenimiento, hay una situación crítica en el conjunto; en el Juzgado 42 Civil del Circuito se profirió una sentencia con soportes que no correspondían a la realidad, dice que se presentó recurso y también una tutela. En el Juzgado 42 Civil del Circuito no se analizaron suficientemente las pruebas y se profirió un fallo que no correspondía, pero siempre confirmaron la sentencia de ese juzgado. El recurso de revisión no se presentó, la empresa demandada no aportó las planillas en donde constaba el pago de seguridad social de los meses de julio a septiembre; no vio en el expediente las planillas de pago de seguridad social.

Néstor Julio Caballero Galvis en nombre propio y en calidad de representante legal de la empresa demandada indicó que, se prestó un servicio de seguridad de los cuales la agrupación residencial no canceló unas facturas aduciendo que no se pagaron los parafiscales a los señores, de lo cual ellos excepcionaron y solicitaron las pruebas testimoniales dentro del proceso del Juzgado 42 Civil Circuito de los guardas que laboraron allí, de la misma manera se encuentran los parafiscales que el señor Fernando recibió y los documentos firmados por él completos, por ello el fallo salió condenatorio teniendo en cuenta que como lo dice el abogado Guillermo en su apelación, el fallo se basó en que las facturas no fueron devueltas y ellos tuvieron la facultad para decir si las aceptaban o no, después del fallo hubo la apelación y se concentró en ese tema y la sentencia fue confirmada. Uno de los magistrados dentro de la acción de tutela, le dice que claramente es la manera de ver de él, no es del proceso, que las pruebas están contundentes y que la carga de la prueba la tenía el señor de indicar a que vigilantes no se le pagaron y resulta que el señor no conllevó a esa prueba, se prestó un servicio, y ellos lo que no quieren es pagar, que está comprobado que se pagaron los parafiscales, tuvo las etapas procesales para demostrar lo contrario pero no lo hizo, él le ha ocasionado perjuicio frente a sus bienes personales, el prestó un servicio allá y se lo tienen que pagar. La parte demandante en este proceso estuvo en todas las etapas del proceso llevado en el Juzgado 42 Civil del Circuito, él lo que percibe es que no quiere pagar; dice que el prestó los servicios de seguridad y se pagó la seguridad social, el abogado puede descargar los aportes en línea y aportarlos al proceso, el fallo se concentró en que las facturas no fueron rechazadas.

Dentro de la prueba documental aportada, se trae a colación la página 23 del archivo (02Anexos-3), que hace referencia a la planilla de resumen “Aportes en Línea” la cual junto con las otras páginas que la complementaban, comprobó el pago de parafiscales por parte del demandado, tal como lo indicaron en los fallos de primera y segunda instancia.

Si se observa con detenimiento el referido documento, se puede visualizar que al interior del mismo se encuentra un oficio de Seguridad Hilton de febrero de 2012, dirigido al Conjunto Residencial Colseguros, con referencia “entrega de documentación por medio del cual se informa los documentos del personal que laboró y actualmente presta sus servicios en sus instalaciones, copia de los pagos de aportes fiscales y parafiscales y afiliación al sistema de seguridad social de WILSON MAYORGA YAKELIN

TABORDA, EDWARD GUETIO Y MARIA EDILMA BUITRAGO”, con fecha de haberse recibido por parte de la Unidad Residencial Colseguros del 9 de febrero de 2012.

Indica el demandante que, en la demanda que cursó en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, como anexos de la contestación a las excepciones se aportaron los folios 45, 46, 47 y uno sin foliar que se encuentra entre los folios 46 y 47 y que corresponde al documento al que se hizo alusión en el párrafo anterior, considerando que es mentiroso y de mala fe, pues ello conllevó a que el juez de primera instancia así como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, basaran sus decisiones, que a su modo de ver, son erróneas; las cuales han ocasionado, perjuicios a la aquí demandante.

Conforme a lo anterior, es preciso hacer algunos pronunciamientos de acuerdo a las pruebas aportadas y evacuadas en el proceso; el primero de ellos es, que el proceso que cursó en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, culminó con sentencia, la cual fue confirmada por el superior, por ello no es dable pretender revivir situaciones que fueron controvertidas al interior del mismo; en segundo lugar, la parte demandada participó en toda la actuación pudiendo ejercer su derecho de contradicción y defensa. Por ello, si el documento al cual hace alusión en esta demanda y que según su dicho hizo incurrir a las instancias en error, pudo haberlo tachado de falso, incluso probar con otros medios que Néstor Julio Caballero Galvis no hizo los aportes a parafiscales de los meses de julio a septiembre de 2012, o incluso hubiere podido iniciar acciones legales por incumplimiento de contrato, teniendo en cuenta que según lo dicho, los dos incumplieron.

Por otra parte, no se entiende por qué se realizó el planteamiento en la demanda que el aquí demandado pretendía demostrar el pago de parafiscales con una planilla que fue utilizada en febrero de 2012, pues claro se observa que una es la planilla y otro es el oficio, que está contenido al interior de la misma hoja y que data de febrero de 2012 por lo cual no se puede establecer que es una planilla que data de esa fecha; y que ella sea el producto de un comportamiento ilícito desplegado por la parte demandada con el fin de engañar, en razón a que no se desestimó su autenticidad, así como tampoco se aportó sentencia proferida por el Juez competente en tal sentido.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la primera y segunda instancia sustentaron los fallos en las pruebas que fueron aportadas al proceso, y no solo con base en el documento que presuntamente les hizo incurrir en error, pues como es bien sabido,

las pruebas se valoran en conjunto bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica; además que, a cada parte le incumbe probar los supuestos de hecho que alega.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual que se alega en esta demanda por la demandante, quien indica que los fallos proferidos en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, confirmados por el superior, le han generado un daño por cuanto la agrupación residencial se encuentra embargada y según palabras de la representante legal “no ha podido cumplir con muchas cosas; el conjunto esta sin mantenimiento, hay una situación crítica”, además no solo debe pagar las sumas insolutas de las facturas de julio, agosto y septiembre de 2012, sino los intereses de acuerdo a las órdenes judiciales.

Al respecto, si bien la demandante indica que ha habido un daño, lo cierto es que el mismo se generó por el no pago de las facturas a las que se ha hecho alusión tantas veces, con ocasión de la existencia del contrato de suministro declarado por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá; por tanto nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Aunado a lo dicho, no se observa que haya un nexo de causalidad entre el daño ocasionado y los perjuicios derivados del mismo, con el presunto autor del daño (los demandados) y la perjudicada (la demandante); por cuanto, no se logró comprobar que, NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS y SEGURIDAD HILTON LTDA hayan cometido un acto ilícito; que hayan hecho un ejercicio abusivo del derecho a litigar o haya habido fraude procesal y que con base en ese actuar ilícito se hayan proferido las sentencias que generaron el daño que se endilga, pues no se comprobó en este asunto que el documento que tacha de falso y mentiroso la demandante a través de su apoderado, lo sea en efecto; pues no hay sentencia proferida por la jurisdicción correspondiente que desestime su autenticidad o que haya declarado el delito de fraude procesal.

Conforme a lo indicado se negarán las pretensiones de la demanda por ello, se releva de hacer pronunciamiento de las excepciones planteadas por la parte demandada.

## **VI. DECISIÓN**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**